



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-53/2021.

RECURRENTE: C. DEMETRIO CAMARENA
COTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL ORGANIZADORA DE SONORA,
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL Y LA COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL DE SONORA, TODOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. DEMETRIO CAMARENA COTA, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: *"LA VIOLACIÓN DE LOS PROPIOS INVITACIONES (CONVOCATORIAS), ESTATUTOS, LEYES REGLAMENTOS EMITIDOS POR ESE MISMO PARTIDO POLÍTICO, PERO SOBRE TODO A NUESTRA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, EN CONTRA DEL SUSCRITO DEMETRIO CAMARENA COTA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA FUNDADA LA OMISIÓN ALEGADA POR EL ACTOR, EN CONSECUENCIA;

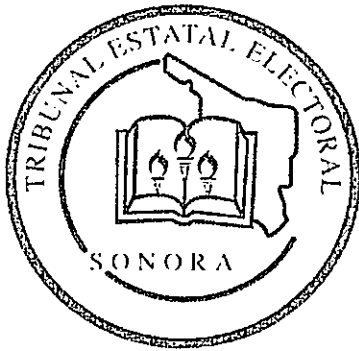
SEGUNDO. SE VINCULA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO".

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO

DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-53/2021

ACTOR: C. DEMETRIO CAMARENA COTA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN ELECTORAL ORGANIZADORA DE SONORA, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DE SONORA, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-53/2021**, promovido por el C. Demetrio Camarena Cota, por su propio derecho, en contra de lo que denominó como presuntas violaciones a invitaciones (convocatorias), estatutos, leyes y reglamentos emitidos por el Partido Acción Nacional, por parte de la Comisión Electoral Organizadora de Sonora, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de Sonora, todas del instituto político antes mencionado, así como de la supuesta omisión de atender el juicio de inconformidad interpuesto en contra de las responsables antes señaladas; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesorona.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se estableció el plazo para registro de candidaturas para diputaciones.

III. Solicitud de registro de convenio de coalición parcial. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, los CC. Ernesto de Lucas Hopkins, Ernesto Munro Palacio y Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito por el que solicitaron el registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados(as) y Ayuntamientos, que celebran dichos institutos políticos para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

IV. Aprobación del convenio de coalición parcial. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG32/2021, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"; del cual se desprende, que el origen partidario de los candidato(a)s a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa en el distrito XV de Cajeme, Sonora, sería del Partido Acción Nacional.

V. Emisión de la invitación a *participar en el proceso interno de designación de las candidaturas, entre otras, a Diputaciones Locales por el Partido Acción*

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.



Nacional. El día veinte de marzo de dos mil veintiuno, se emitieron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, *"Por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Sonora, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Presidencias municipales, Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora"*, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/281/2021³.

VI. Sesión de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora del Partido Acción Nacional. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sesión de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora del Partido Acción Nacional (ff.340-363), en la cual, en desahogo del punto número IV del orden del día, se sometió a consideración de la Comisión en comento, la aprobación y validación de los registros de aspirantes a diputados de mayoría relativa de diversos distritos electorales, entre ellos el XV, y de donde se desprende lo siguiente:

"ACUERDO 4.- SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS INCLUIDO EL SER MIEMBRO ACTIVO DEL PAN QUE SON LOS SIGUIENTES:

[...]
 15 FELIZ (sic) RAFAEL SILVA LOPEZ
 15 ARMANDO ANDUAGA ZAMORA
 15 **DEMETRIO CAMARENA COTA**
 15 JESUS ROBERTO SOTO VILLEGAS
 [...]"⁴

(Lo resaltado es nuestro).

VII. Sesión de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora.

El veintinueve y treinta de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión 12 extraordinaria virtual de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora (ff.364-379), en la cual, en desahogo del punto número QUINTO del orden del día, se aprobó el Acuerdo CPE 02/290321, relativo a las *"Propuestas de designación de candidaturas convocadas en las invitaciones emitidas por el Presidente Nacional de acuerdo con los documentos SG/281/2021 y SG/282/2021, en uso de las facultades establecidas en los artículos 102, párrafo 5, inciso b) de los*

³ Documento SG/281/2021; disponible para consulta en el enlace: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616451191SG_281_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20SONORA.pdf

⁴ Foja 344 de autos.

Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional”, en los siguientes términos:

[...]

En los casos en que existieron múltiples registros, se aprueba por unanimidad (35 votos a favor de 35 comisionados presentes):

En el caso de **Diputaciones Locales**, las fórmulas encabezadas por:

DISTRITO	CABECERA	NOMBRE
3	CABORCA	DANIEL SALAZAR BALLESTEROS
15	CAJEME	LUIS ALBERTO PLACENCIA COTA
19	NAVOJOA	JAVIER BARRON TORRES

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

VIII. Designación de candidato(a)s. El día ocho de abril de dos mil veintiuno, se emitieron las “Providencias tomadas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad estatutaria contenida en el artículo 57, inciso J), por medio de las cuales se designa a las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora”, de conformidad con la información contenida en el documento identificado como SG/330/2021⁵, del cual se advierte lo siguiente:



[...]

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Se designa a los candidatos y candidatas a diversas Presidencias Municipales, Integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora; en los términos que a continuación se señala:

[...]

DIPUTACIONES LOCALES.

DISTRITO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
1- SAN LUIS RÍO COLORADO	GABRIELA GONZÁLEZ NAVARRO	DIANA FERNANDA MARTÍNEZ CHACÓN
3- CABORCA	DANIEL SALAZAR BALLESTEROS	FRESIA MARÍA PESQUEIRA ESCALANTE
5- NOGALES	JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	CARLOS ALBERTO MELÉNDREZ BARRIOS
8- HERMOSILLO	LIZETH GUADALUPE CASTRO PADILLA	BLANCA ELENA LUQUE CECENA

⁵ El cual obra a fojas 533-563 de autos.

10- HERMOSILLO	ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA	IRASEMA VÁSQUEZ RUIZ
12- HERMOSILLO	LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS	RUBEN DESSENS BERNAL
13- GUAYMAS	IRMA GRISELDA CAMPILLO RUÍZ	ELVIA LUZ AMPARANO RUIZ
14- EMPALME	ALMA ANGELICA VALDEZ AGUILAR	ZULMA YADIRA PEREZ CARDENAS
15- CAJEME	LUIS ALBERTO PLACENCIA COTA	JESUS ROBERTO SOTO VILLEGAS
19- NAVOJOA	JAVIER BARRÓN TORRES	JOSE ALEJO KARAM LÓPEZ

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. A fin de controvertir lo que denominó como presuntas violaciones a invitaciones (convocatorias), estatutos, leyes y reglamentos emitidos por el Partido Acción Nacional, por parte de la Comisión Electoral Organizadora de Sonora, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de Sonora, todas del instituto político antes mencionado, así como de la supuesta omisión de atender el juicio de inconformidad interpuesto en contra de las responsables antes señaladas, con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el C. Demetrio Camarena Cota, presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno (f.1), dictado en el cuaderno de varios del índice de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir a la Comisión Electoral Organizadora de Sonora, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, así como a la Comisión Permanente Estatal de Sonora, todas del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que dieran el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Posteriormente, mediante documentos identificados como REP-PAN-015/2021 y COEESON-JI-05/21 (ff.156-159, 382-384), ambos de fecha veintisiete de abril del año que transcurre, la Comisión Permanente Estatal y la Comisión Organizadora de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional en Sonora, remitieron a este Tribunal diversas constancias, entre ellas, las tendientes a dar cumplimiento al

trámite de publicitación antes mencionado.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno (f.596), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relacionadas con el juicio ciudadano del C. Demetrio Camarena Cota, el cual registró bajo expediente JDC-TP-53/2021; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

Por otro lado, al advertir que la diversa responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue omisa en remitir el trámite de publicitación previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley electoral local, se ordenó requerirle mediante oficio, para que informara a este Órgano jurisdiccional respecto del mismo.

Posteriormente, en atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha tres de mayo de la presente anualidad (ff.599-617), el C. Omar Flores Rodríguez, en su carácter de Apoderado del Partido Acción Nacional, compareció ante este Tribunal a presentar constancias relativas al trámite de publicitación a que se refiere el artículo 334, fracción II, de la Ley electoral local, así como informe circunstanciado; por lo que, por auto de esa misma fecha (f.627), se tuvieron por recibidas las constancias respectivas y se dejó sin efectos el requerimiento ordenado mediante auto de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, referido en el primer párrafo de esta fracción.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (f.628), al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el C. Demetrio Camarena Cota reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados que de forma individual remitieron las diversas instancias señaladas como responsables; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en



TRIBUNAL ESTATAL

virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de lo asentado en las constancias que obran a fojas 381 y 384 de autos.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Precisión de los actos a dilucidar. Del contenido de la demanda se advierte que el recurrente, expone diversas inconformidades, entre las cuales una

de ellas define como presuntas violaciones a invitaciones (convocatorias), estatutos, leyes y reglamentos emitidos por el Partido Acción Nacional, por parte de la Comisión Electoral Organizadora de Sonora, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de Sonora, todas del Partido Acción Nacional.

Al respecto, de la lectura íntegra de la demanda de juicio ciudadano, es posible dilucidar que la demanda del promovente en un principio, va encaminada a controvertir el contenido del documento identificado como SG/330/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (ff.533-563), relativo a las *"Providencias tomadas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad estatutaria contenida en el artículo 57, inciso J), por medio de las cuales se designa a las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora"*; lo anterior, toda vez que a juicio del actor, en el documento de mérito, sin motivo o razón fundada, ni notificación alguna, realizaron el cambio de suplente de la fórmula para la candidatura de Diputado Local por el distrito electoral XV, a la cual él aspiraba, violentando así sus derechos político-electorales.

Asimismo, de la demanda de juicio ciudadano se desprende que el promovente hacer valer una diversa inconformidad consistente en la supuesta omisión de atender el juicio de inconformidad interpuesto el pasado once de abril del año que transcurre (ff.140-148), en contra de la determinación adoptada en el acuerdo SG/330/2021 antes señalado, la cual tuvo como resultado que se designara a persona distinta como candidato suplente a la diputación local del distrito XV, de Cajeme, Sonora.

Por lo anterior, este Tribunal se avocará al análisis del agravio relacionado con la presunta omisión de atender el juicio de inconformidad a que hace referencia el promovente, por resultar éste el medio de defensa interpuesto en la instancia intrapartidaria a fin de combatir la determinación contenida en el documento identificado como SG/330/2021, antes señalado, y del cual deriva el diverso disenso del aquí promovente, esto es, que se le haya reemplazado por diversa persona, en la aspiración a candidato suplente a diputado local del distrito electoral XV, de Cajeme, Sonora.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que de los argumentos que expone el actor en su demanda, se advierte, la supuesta omisión de atender el juicio de inconformidad a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, y el cual es considerado de tracto sucesivo, que se traduce en que éste no se agota instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente, domicilio y medio para recibir notificaciones, así como persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, la identificación de los presuntos actos u omisiones de los que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la presunta irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa las pruebas anexas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que comparece en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, y también, de conformidad con lo que narra en su demanda, de aspirante a la candidatura a diputado local suplente del distrito electoral XV, de Cajeme, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el artículo 361 de la Ley de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; carácter que a su vez reconocen las diversas instancias señaladas como responsables, Comisión Permanente Estatal y Comisión Organizadora de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional en Sonora, en sus respectivos informes circunstanciados (ff.158 y 384).

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. **Pretensión.** Del contenido de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que la pretensión del actor consiste en lo siguiente:

1. Se otorgue debido trámite al juicio de inconformidad interpuesto el once de abril de dos mil veintiuno, en contra de la determinación adoptada en el documento SG/330/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno (ff.533-563), relativo a las *"Providencias tomadas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad estatutaria contenida en el artículo 57, inciso J), por medio de las cuales se designa a las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora"*; lo anterior, para efecto de que se le restituya como candidato suplente a diputado local, en la fórmula encabezada por Luis Alberto Plascencia Osuna⁷, por el distrito XV, de Cajeme, Sonora.

II. **Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

⁷ De conformidad con lo asentado en el acta de sesión de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora del Partido Acción Nacional, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (ff.340-363); en el Acuerdo CPE 02/290321 (ff.374-379), así como en el documento identificado como SG/330/2021 (ff.533-563), el candidato a Diputado Local por el distrito electoral XV es el ciudadano de nombre Luis Alberto Plascencia Cota.



Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

En ese sentido, en el escrito de demanda que se atiende, el hoy actor refiere que en el convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se acordó que la candidatura a la diputación local del distrito XV, quedaría encabezada por el instituto político señalado en último término, la cual estaría conformada por propietario y suplente.

Señala que posteriormente, a través del número de acuerdo SG/281/2021, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas, entre otras, a las diputaciones locales que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora; invitación en donde se señaló que el periodo de registro de los aspirantes era del veintiuno al veinticinco de marzo del presente año.

Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó su registro en tiempo y forma a la candidatura a diputado local suplente del distrito XV, acompañando al C. Luis Alberto Plascencia Osuna en fórmula como lo marca la invitación contenida en el documento SG/281/2021, a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Que posteriormente, en sesión de la Comisión Organizadora de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, de fecha veintinueve de marzo de

dos mil veintiuno, se aprobó el cumplimiento del hoy actor, C. Demetrio Camarena Cota, a los requisitos para aspirar a la candidatura a diputado local suplente del distrito electoral XV en la fórmula encabezada por el C. Luis Alberto Plascencia Osuna⁸, como candidato propietario a la diputación local del distrito antes señalado.

En sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, iniciada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y finalizada el treinta del mismo mes y año, se aprobó, entre otras, la fórmula a diputado local por el distrito XV, encabezada por el C. Luis Alberto Plascencia Osuna como propietario, y el hoy actor, Demetrio Camarena Cota, como suplente.

Posterior a ello, por acuerdo SG/330/2021 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue aprobada la candidatura a diputado local del distrito XV del C. Luis Alberto Plascencia Osuna como propietario, mas no la del hoy recurrente, C. Demetrio Camarena Cota como suplente a dicho cargo, pues en su lugar fue nombrado el C. Jesús Roberto Soto Villegas, quien, según refiere el actor, no se registró en tiempo y forma como marca la invitación emitida mediante acuerdo SG/281/2021, para la fórmula encabezada por el C. Luis Alberto Plascencia Osuna, toda vez que el ciudadano en comento se había registrado para una formula distinta con el carácter de propietario.

En ese sentido, a fin de controvertir el contenido del acuerdo SG/330/2021 en donde resultó designada diversa persona como candidato suplente a diputado local por el distrito XV, de Cajeme, Sonora, con fecha once de abril del año que transcurre interpuso juicio de inconformidad, señalando como responsables a la Comisión Electoral Organizadora de Sonora, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de Sonora, todas del Partido Acción Nacional; juicio respecto del cual, según refiere, no ha habido acción procesal alguna, ya que a la fecha no se le ha notificado de la resolución en los tiempos que marca el reglamento en la materia.

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si como lo refiere el recurrente, se acredita la omisión de atender el supuesto juicio de inconformidad interpuesto el once de abril de dos mil veintiuno, a fin de controvertir el contenido del documento SG/330/2021 de la Comisión

⁸ De conformidad con lo asentado en el acta de sesión de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora del Partido Acción Nacional, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (ff.340-363); en el Acuerdo CPE 02/290321 (ff.374-379), así como en el documento identificado como SG/330/2021 (ff.533-563), el candidato a Diputado Local por el distrito electoral XV es el ciudadano de nombre Luis Alberto Plascencia Cota.



Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde se designó al C. Jesús Roberto Soto Villegas como candidato suplente a diputado local por el distrito XV de Cajeme, Sonora, por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2020-2021, en lugar del actor C. Demetrio Camarena Cota; en el entendido de que, en caso de acreditarse la omisión objeto de la litis, este Tribunal deberá determinar lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Estudio de fondo.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, así como los argumentos vertidos por las partes, se estima **fundado** el agravio del recurrente, relativo a la omisión de atender el juicio de inconformidad interpuesto con fecha once de abril del año que transcurre, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[..]”

“Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos

internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

*El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
[...]"*

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, prevé lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]"

"Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

[...]"

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

[...]

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones [...]"

Por otra parte, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁹, prevén, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin

⁹ Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; disponible para consulta en el enlace <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/cppp-PAN-estatutos.pdf>



de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder [...]"

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

[...]

g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

[...]"

"Artículo 91

Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas."

"Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

[...]"

"Artículo 93

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

[...]"

"Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

[...]

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

[...]

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

[...]

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente

Estatad hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que, con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto electoral local, solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados(as) y Ayuntamientos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Posteriormente, con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG32/2021, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"; del cual se desprende, que el origen partidario de los candidato(a)s a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa en el distrito XV de Cajeme, Sonora, sería del Partido Acción Nacional.

En veinte de marzo de dos mil veintiuno, a través del documento identificado como SG/281/2021, se emitió la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Presidencias municipales, Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, por parte del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sesión de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora del Partido Acción Nacional (ff.340-363), en la cual se sometió a consideración de la Comisión en comento, la aprobación y validación de los registros de aspirantes a diputados de mayoría relativa, entre los cuales se encontraba el relativo al distrito electoral XV, determinando para tal efecto lo siguiente:

"ACUERDO 4.- SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS INCLUIDO EL SER MIEMBRO ACTIVO DEL PAN QUE SON LOS SIGUIENTES:

[...]

15 FELIZ (sic) RAFAEL SILVA LOPEZ



15 ARMANDO ANDUAGA ZAMORA
 15 **DEMETRIO CAMARENA COTA**
 15 JESUS ROBERTO SOTO VILLEGAS
 [...]”¹⁰

(Lo resaltado es nuestro).

Posterior a ello, se llevó a cabo la sesión 12 extraordinaria virtual de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora (ff.364-379), la cual inició el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y culminó el treinta del mes y año en comento, misma en la que se aprobó el Acuerdo CPE 02/290321, relativo a las propuestas de designación de candidaturas convocadas en las invitaciones emitidas por el Presidente Nacional, a través de los documentos SG/281/2021 y SG/282/2021, y en el que, en lo que aquí interesa, se determinó lo siguiente:

[...]

En los casos en que existieron múltiples registros, se aprueba por unanimidad (35 votos a favor de 35 comisionados presentes):

En el caso de **Diputaciones Locales**, las fórmulas encabezadas por:

DISTRITO	CABECERA	NOMBRE
3	CABORCA	DANIEL SALAZAR BALLESTEROS
15	CAJEME	LUIS ALBERTO PLACENCIA COTA
19	NAVOJOA	JAVIER BARRON TORRES

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Consecuentemente, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se emitió el documento SG/330/2021 (ff.533-563), relativo a las Providencias tomadas por el Presidente Nacional, por medio de las cuales se designó a las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que serían registrados por parte del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora”, en el que, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

[...]

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Se designa a los candidatos y candidatas a diversas Presidencias Municipales, Integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del

¹⁰ Foja 344 de autos.

proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora; en los términos que a continuación se señala:

[...]

DIPUTACIONES LOCALES.

DISTRITO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
1- SAN LUIS RÍO COLORADO	GABRIELA GONZÁLEZ NAVARRO	DIANA FERNANDA MARTÍNEZ CHACÓN
3- CABORCA	DANIEL SALAZAR BALLESTEROS	FRESIA MARÍA PESQUEIRA ESCALANTE
5- NOGALES	JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	CARLOS ALBERTO MELÉNDREZ BARRIOS
8- HERMOSILLO	LIZETH GUADALUPE CASTRO PADILLA	BLANCA ELENA LUQUE CECEÑA
10- HERMOSILLO	ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA	IRASEMA VÁSQUEZ RUIZ
12- HERMOSILLO	LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS	RUBEN DESSENS BERNAL
13- GUAYMAS	IRMA GRISELDA CAMPILLO RUÍZ	ELVIA LUZ AMPARANO RUIZ
14- EMPALME	ALMA ANGELICA VALDEZ AGUILAR	ZULMA YADIRA PEREZ CARDENAS
15- CAJEME	LUIS ALBERTO PLACENCIA COTA	JESUS ROBERTO SOTO VILLEGAS
19- NAVOJOA	JAVIER BARRÓN TORRES	JOSE ALEJO KARAM LÓPEZ

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias que obran de fojas 138 a 148 de autos, se advierte que con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el hoy recurrente, C. Demetrio Camarena Cota, interpuso juicio de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora, licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, a fin de inconformarse con la determinación adoptada mediante acuerdo SG/330/2021, en donde se aprobó designar al C. Jesús Roberto Soto Villegas como candidato a diputado suplente por el distrito electoral XV del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2020-2021; lo anterior, por estimar que ese era el puesto al que aspiraba el combatiente del acto.

En ese sentido, resulta importante establecer, que en lo atinente a las impugnaciones contra determinaciones de órganos del Partido Acción Nacional, los Estatutos General del Instituto político de mérito, prevén lo siguiente:



"Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior

[...]

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido."

"Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
- c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos."

"Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

[...]"

De los preceptos estatutarios antes transcritos, se advierte que el juicio de inconformidad se encuentra reconocido, como la vía intrapartidaria para combatir, entre otras cuestiones, determinaciones relacionadas con los procesos de selección de candidatos; tal y como el que en su momento interpuso el hoy actor a fin de controvertir el contenido del documento SG/330/2021, por medio del cual se designaron candidatos a diversos cargos de elección popular, entre ellos, a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal requirió al C. Francisco Erick Martínez Rodríguez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora del Partido Acción Nacional, por ser la autoridad que recibió el juicio de inconformidad a que hizo referencia el recurrente, de conformidad con la constancia de recibo que obra a fojas 138 y 139 de autos, para efecto de que informara el

status procesal del juicio de inconformidad interpuesto el día once de abril de dos mil veintiuno, por el C. Demetrio Camarena Cota; requerimiento que atendió debidamente mediante escrito presentado el veintisiete del mes y año en comento, y en donde manifestó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- *Que de conformidad (sic) los artículos 89 y 119 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, corresponde a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la sustanciación y resolución de los juicios de inconformidad.*

SEGUNDO.- *Que hasta el día de hoy pude comunicarme por vía telefónica con el Lic. Mauro López Mexía, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional [...]*

TERCERO.- *Que según me informe el Lic. López Mexía, existen dos expedientes relacionados con el mismo asunto, uno interpuesto por el C. Luis Alberto Plascencia Osuna que se radicó con el alfanumérico CJ-JIN-202-2021 y otro más, precisamente interpuesto por el C. Demetrio Camarena Cota, radicado como CJ-JIN-205-2021, los cuales fueron turnados el 18 de abril pasado a la ponencia de la Comisionada Alejandra González Hernández: y*

CUARTO.- *Que ambos asuntos indicados en el punto anterior, no se han resuelto al momento.*

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

En virtud de la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de Elecciones en Sonora del Partido Acción Nacional, C. Francisco Erick Martínez Rodríguez, por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, este Órgano jurisdiccional requirió al licenciado Mauro López Mexía, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que informara sobre la situación del juicio de inconformidad CJ-JIN-205-2021, interpuesto por el C. Demetrio Camarena Cota, a lo cual, en atención al requerimiento de mérito, el Secretario Ejecutivo en comento, dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

1. *En fecha 18 de marzo del año en curso fue radicado el Juicio de inconformidad identificado con el alfanumérico CJ/JIN/205/2021 quedando el mismo turnado a la ponencia de la Comisionada Alejandra González Hernández.*
2. *En fecha 17 de mayo del año en curso, al considerar que se necesitaban mas (sic) elementos para dictar resolución, la Comisionada Instructora ordeno (sic) un requerimiento a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.*
3. *En fecha 20 de mayo se recibieron el informe circunstanciado y constancias de trámite requeridas a la Comisión Permanente Nacional.*



4. *El medio de impugnación se encuentra en instrucción en la ponencia de la Comisionada Alejandra González Hernández.*

[...]"

Como se puede observar, el informe rendido por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deja en evidencia que el juicio de inconformidad en cuestión se encuentra propiamente en la etapa de sustanciación, en dicha instancia intrapartidista.

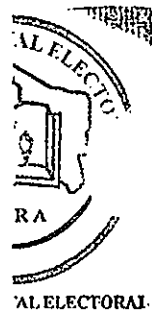
En ese sentido, como ha quedado precisado con los preceptos transcritos en párrafos precedentes, la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, establecen el deber de los institutos políticos de contar con un órgano y un sistema de justicia intrapartidista, el cual, a su vez, representa para los partidos un derecho para resolver sus conflictos internos sin intervenciones externas, y para la militancia a acceder a la justicia intrapartidista antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Por lo anterior, al haberse acreditado la omisión aquí ventilada por el actor, en cuanto a la resolución del juicio de inconformidad interpuesto el once de abril del año que transcurre, tomando en consideración los principios de auto organización e intervención mínima de los partidos políticos, y privilegiando el desarrollo pleno de la justicia intrapartidista, este órgano jurisdiccional determina procedente **vincular** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en ejercicio de sus atribuciones y en aras de garantizar la impartición de justicia completa, pronta y expedita, resuelva lo que en derecho corresponda respecto del juicio de inconformidad sometido a su potestad.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al haber resultado **fundada** la omisión reclamada por el actor, y en virtud de encontrarse próxima la jornada electoral, este Tribunal determina lo siguiente:

- 1) **Vincular** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de sus atribuciones y en aras de garantizar la impartición de justicia completa, pronta y expedita, en el **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique esta resolución, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda respecto del juicio de inconformidad CJ/JIN/205/2021, interpuesto por el C. Demetrio Camarena Cota.
- 2) Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta ejecutoria, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, anexando las constancias que así lo acrediten.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara **fundada** la omisión alegada por el actor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (**ONCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-TP-53/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a uno de junio de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

